

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

10 SEPTIEMBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000-2019-00223-00	EJECUTIVO CONTRACTUAL LUIS ERNESTO ANDRADE Y OTROS VS HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS	AUTO REQUIERE PARTE	09/09/2020
520012333000-2020-00964-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARMEN ANGULO QUIÑONES VS UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	09/09/2020
520012333000-2020-00104-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JORGE HERNANDO RODRIGUEZ VS PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO	09/09/2020
520012333000-2019-00572-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PEDRO NEL VALENCIA PALMIRA VS UGPP	AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL	09/09/2020
2012-00061 (6487) SISTEMA ESCRITURAL	REPARACIÓN DIRECTA JUAN JOSE ORTIZ PAI Y OTROS VS DAS, MINDEFENSA Y OTROS	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE SENTENCIA	02/09/2020
2011-00570 (7139) SISTEMA ESCRITURAL	REPARACIÓN DIRECTA JUAN JOSE ORTIZ PAI Y OTROS VS DAS, MINDEFENSA Y OTROS	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO	18/02/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.:	520012333000201900223
PROCESO:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE:	LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE Y OTROS
EJECUTADO:	HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

REQUERIMIENTO

Vista la nota Secretarial que antecede, se encuentra en despacho una solicitud de desistimiento del proceso, no obstante previo a decidir resulta necesario requerir a la parte ejecutante por cuanto:

1. No se acredita el pago de la obligación.

El artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone que procede la terminación del proceso por pago cuando:

- No se haya iniciado la diligencia de remate.
- La solicitud provenga de ejecutante o su apoderado, siempre y cuando este último tenga facultad expresa para recibir.
- *Se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.*

De la revisión del expediente se advierte que, si bien se cumple con los primeros dos requisitos establecidos por la norma, no se avizora que se haya aportado documento alguno que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, por lo dicho, al no reposar la acreditación obligatoria para la terminación anticipada del proceso se procederá a requerir a la parte ejecutante para que subsane la falencia anotada.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA¹.

¹ **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante aportar documento que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días hábiles. *Dicha solicitud deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.*

SEGUNDO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

Ref. 2019 – 00223
Asunto: Ejecutivo Contractual
Ejecutante: LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE Y OTROS
Ejecutado: HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS

Código de verificación:
92f5d43f25bb413cca845703fcd0520d0edcf6c6a10757279daa6c852b4c0e66
Documento generado en 09/09/2020 08:33:04 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 520012333000202000964

DEMANDANTES: CARMEN ANGULO QUIÑONES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INADMITE DEMANDA

Verificados los presupuestos para el examen de admisión a la luz del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el despacho a inadmitir la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora CARMEN ANGULO a través de apoderado judicial, en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, bajo las siguientes precisiones;

1. Aplicación del Decreto 806 de 2020

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Bajo las consideraciones expuestas, no se evidencia que dentro de los anexos ni junto con la demanda se haya aportado constancia de envío de la demanda al demandado como lo establece el artículo 6 en cita, por lo anterior, se requiere al demandante para que;

- a) Envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y al Ministerio Público. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por las razones expuestas, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados. Toda vez que no se aportó la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la entidad demandada ni a los intervinientes en el proceso, para tal efecto se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020"* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA¹.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora CARMEN ANGULO QUIÑOÑES a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

¹ **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través

de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

- SEGUNDO:** **ORDENAR** a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. *Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
- TERCERO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.850.814 y Tarjeta Profesional No. 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- QUINTO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a848afdffd83c1217a283fe6201db45bbc3e80af10258d8ca096fcd5cebd4de2
Documento generado en 09/09/2020 07:06:18 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: RADICACIÓN 2020 – 00104

PROCESO: IMPEDIMENTOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE HERNANDO RODRIGUEZ

DEMANDADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

AUTO

I. ANTECEDENTES

El accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la cual solicitaron las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Previa inaplicación por inconstitucional del artículo 10 del decreto 3548 de 2003, el art. 10 del Decreto 4169 de 2004, art. 10 del Decreto 933 de 2005, art. 10 del Decreto 4169 de 2004, art. 8 del Decreto 196 de 2005, y art. 10 del Decreto 392 de 2006, art. 9 del Decreto 3048 de 2007, art. 9 del Decreto 661 del 2008, art. 9 del Decreto 726 de 2009, art. 9 del Decreto 1391 de 2010, solo en cuanto le restan el 30% del salario básico de los servidores judiciales que relaciona, para llamarlo prima especial sin carácter salarial, condicionándolos a que se interpreten en el entendido de que la prima legalmente establecida, se tenga como una adición, incremento o agregado al salario, para adecuarlos a los textos, principios y valores constitucionales y legales.

SEGUNDA: consecuencia de lo anterior, que se declaren nulos y dejar sin efectos los siguientes Actos administrativos:

a) El Acto Administrativo contenido en el oficio S-2018-007876 de diciembre 18 de 2018, emanado de la SECRETARIA GENERAL DE LA NACION, mediante el cual se le negó al señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, el pago del 30% de la asignación básica que se le ha dejado de pagar por tenerla como una prima especial sin carácter salarial, y la incidencia salarial de la prima especial de servicios por ser adición o agregado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

b) El Acto Administrativo No. S-209-012202 de Julio 9 de 2009, expedida por la SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, que resolvió el recurso de reposición interpuesto y confirmo el acto contenido en el oficio S-2018-007876 de diciembre 18 de 2018, antes referido y negó consecuentemente a mi poderdante, la reliquidación de sus presentaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, el pago del 30% de la asignación básica que se le ha dejado de pagar por tenerla como una prima especial sin carácter salarial, y la incidencia salarial de la prima especial de servicios por ser adición o agregado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

TERCERA: como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **LA NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, reliquide, reconozca y pague al señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ, desde el 13 de noviembre de 1998 hasta el 31 de enero de 2018 tenga derecho al pago de la prima especial de servicios, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo en la base de liquidación, con carácter salarial el 30% de la asignación básica mensual, tomada como prima especial de servicios.

CUARTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, la **NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** reconozca y pague al demandante, desde el 13 de noviembre de 1998 hasta el 31 de enero de 2018 tenga derecho al pago de la prima especial de servicios, el valor de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo en cuenta el 30% de la prima especial de servicios, la cual es factor salarial.

QUINTA: Que a título de restablecimiento del derecho, la convocada reconozca y pague al convocante, desde el 13 de noviembre de 1998 hasta el 31 de enero de 2018 tenga derecho al pago de la prima especial de servicios, el 30% de su asignación básica mensual la cual le fue dejada de pagar por haberse tomado su valor como una prima especial de servicios. (...)”

Correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa y posteriormente al Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, los cuales mediante autos del 22 de enero de 2020 y 28 de febrero de 2020 respectivamente, se declararon impedidos con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o Séptimo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Lo anterior, por cuanto consideran tener interés directo en las resultas del proceso, dado que confirieron poder para que se demande a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL con similares pretensiones de reconocimiento como factor salarial de la prima especial que se paga a los Jueces de la República y en cuanto a la bonificación judicial que se les cancela a partir del año 2013, siendo que sus expectativas a futuro son idénticas.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón a los señores Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que aduce la existencia de un proceso instaurado por la misma, de igual naturaleza y con pretensiones similares a las de los actores, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que los señores Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa, consideran que es claro que a todos los jueces administrativos les asiste un interés, sino directo, al menos indirecto en los resultados del asunto de la referencia, dado que podrían verse beneficiados con la eventual prosperidad de las pretensiones, por lo que se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que los Magistrados de este Tribunal, designen conjuez que asuma el conocimiento del asunto. Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Conforme a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por los señores Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa, dado que este factor ha sido o será objeto de reclamo en su reconocimiento y pago por parte de los funcionarios judiciales, a fin de que se reconozca la denominada bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe

juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No.209 de 1997 *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos."*

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa y el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, Doctores JIMMY VILIMAN PATIÑO T. y VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO respectivamente, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 52001233300020190057200

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO NEL VALENCIA PALMIRA
DEMANDADO: UGPP

ASUNTO: AUTO CITA A AUDIENCIA INICIAL

AUTO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

1. Programación Audiencia Inicial

Se procederá a programar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 CPACA.

La diligencia tendrá lugar el día MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 2:30pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar hasta el día 21 de septiembre datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: jpantojm@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

D I S P O N E

PRIMERO: **CITAR** a la **AUDIENCIA INICIAL** a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 2:30pm

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
625ab2f1bbb7527889c32cdbeb69d9cfef690c339915c07b6a0f2715da682cd6
Documento generado en 09/09/2020 08:01:39 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

REF: RADICACION No. : 2012-00061 (6487)

NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES : JUAN JOSÉ ORTIZ PAI Y OTROS

DEMANDADOS : NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

SISTEMA : ESCRITURAL

ASUNTO : NIEGA ADICIÓN DE SENTENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de la FIDUCIARIA PAP FIDUPREVISORA S.A. y de su beneficiaria, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, presentó solicitud, con el propósito que se adicione y corrija la sentencia proferida el 27 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

“(…) que se tenga en cuenta el memorial radicado en su Despacho el 21 de abril de 2016, el cual adjunto, en el cual se me otorga poder amplio y suficiente para que represente a la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., defensa Jurídica del Extinto D.A.S. y su Fondo Rotatorio y de su beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo anterior de conformidad al contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016 suscrito entre la Fiduciaria PAP Fiduprevisora S.A. y la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(…)

3. Que se adicione la providencia en el sentido declarar la sucesión procesal del Extinto DAS; Para este propósito se tenga en cuenta el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 (a que hace mención en la providencia Página 27

inciso final), suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Fiduprevisora, cuyo objeto es el siguiente:

“Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad –D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018”. Bajo este entendido, conforme a lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, artículo 238, la Agencia no podrá intervenir dentro de un proceso judicial como parte pasiva o sucesora procesal como tampoco fijar una posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el extinto DAS, teniendo en cuenta que por el hecho de la Ley, estos serán atendidos por el patrimonio autónomo del extinto DAS a cargo de la FIDUPREVISORA y las decisiones que deben adoptarse en procesos judiciales o conciliaciones, se harán a través de un Comité Fiduciario, no de manera independiente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”

(...)

Sumado a lo expuesto, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 6° del Decreto 4085 de 2011 “Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa del Estado”, “en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ellas pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe”.

Posición que fuera ratificada por el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2015, emitida por el Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro de la Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523), al abordar el estudio de sucesión procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

Por lo anterior, la Agencia no puede intervenir de manera directa como sucesora procesal del DAS y por lo que se solicita aclarar la providencia, en el sentido de que el patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo –D.A.S. y su fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA, es quien debe comparecer en el presente asunto Como sucesora procesal del Extinto DAS, y

no la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la cual debe ser desvinculada. (Documento electrónico 04).

II. CONSIDERACIONES

- 1.** Para decidir, se considera relevante citar las previsiones de los artículos 309 y 310 Código de Procedimiento Civil, que establecen:

“ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Destaca la Sala).

- 2.** Se tiene que en la parte resolutive de la sentencia se estableció lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de desvinculación del proceso de la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: RECONOCER a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., como sucesora procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS”, quien asumirá la presente condena con la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

TERCERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto, el 26 de febrero de 2015; y en su lugar, DECLARAR que el EJÉRCITO NACIONAL, la POLICÍA NACIONAL y la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO con la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. -como sucesoras procesales del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS”-, son patrimonial y solidariamente responsables de la

muerte de los señores LUIS ANTONIO ORTIZ CARLOSAMA y MARCOS JOSÉ ORTIZ CARLOSAMA, en hechos ocurridos el 15 de marzo de 2002, en la ciudad de Pasto (N), de conformidad con la parte motiva de esta sentencia

CUARTO: En consecuencia, CONDENAR al EJÉRCITO NACIONAL, la POLICÍA NACIONAL y la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO con la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. -como sucesoras procesales del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS"-, a pagar solidariamente, las siguientes indemnizaciones por concepto de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes, así:

(...)

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la abogada ALEXANDRA MILENA CHAVES, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 146.906 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder visible a folio 625." (Documento electrónico 1).

De otra parte, a folio 625 del expediente físico, se observa el poder que anexa nuevamente junto con la petición de aclaración y corrección, frente al cual se reconoció personería adjetiva a la abogada ALEXANDRA MILENA CHAVES, pero como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cuando debió reconocerse en los términos previstos en el memorial respectivo, esto es, para representar a la FIDUPREVISORA S.A., como vocera del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A., defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, su Fondo Rotario y su beneficiaria la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por consiguiente, se procede a corregir el numeral octavo la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2020, de acuerdo con lo anotado en precedencia.

3. Ahora bien, en cuanto a la aclaración de la providencia que solicita la abogada, se encuentra que conforme con lo establecido en las normas referidas, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió, por lo tanto, por fuera de la corrección a la que habría lugar, como se dijo anteriormente, no se advierte otro aspecto que deba aclararse en auto complementario, pues no se observa conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En ese orden, de la lectura de la solicitud de aclaración presentada en término para el efecto¹, se colige que la misma se encamina a que se cambie de manera sustancial un extremo decidido luego de la debida motivación en el fallo de segunda instancia, proferido en el asunto de la referencia, por lo tanto, se estima que no es procedente la petición elevada en este sentido.

¹ Teniendo en cuenta la notificación por conducta concluyente.

Como se observa, en la sentencia se fundamentó normativa y jurisprudencialmente los motivos que llevaron a esta Corporación a negar la solicitud de desvinculación del proceso de la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a RECONOCER a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., como sucesora procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS", quien de acuerdo con lo señalado en el fallo, asumirá la condena con la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con el ámbito de sus competencias; resolución que, como se expuso, no es objeto de modificación alguna.

Cabe mencionar, que el memorial poder aportado –en el que no se solicita el reconocimiento como sucesor procesal-, en todo caso, no cambia de forma alguna las disertaciones de la Sala que llevaron a adoptar la decisión de reconocer como sucesoras procesales tanto a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., como llamadas a responder por las condenas ordenadas, dentro del ámbito de las competencias de cada una.

Por consiguiente, se niega la solicitud de aclaración de la sentencia de 27 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia del 27 de mayo de 2020, el cual quedará así:

"RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ALEXANDRA MILENA CHAVES, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 146.906 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder visible a folio 625, esto es, para representar a la FIDUPREVISORA S.A., como vocera del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A., defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, su Fondo Rotario y su beneficiaria la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO"

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Los demás apartes de la sentencia permanecerán incólumes.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previos los registros en los libros correspondientes y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: 2011-00570 (7139)
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Correspondería al Despacho decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 05 de abril de 2019 por el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, no obstante, se advierte una causal de impedimento, que abarca a todos los Magistrados del Tribunal.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el doctor JUAN CARLOS BOTINA pretende que la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, “*que a partir del 23 de noviembre de 2007 proceda a reconocer el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial ha venido percibiendo de forma mensual mi poderdante en aplicación del artículo 14 de la ley (sic) 4 de 1992 y los decretos reglamentarios expedidos de forma anual a partir del 2007, lo cual deberá verse reflejado en la liquidación mensual de su salario y demás prestaciones sociales; se proceda a su reliquidación y se ordene su cancelación o pago, previo descuento de lo que se ha venido reconociendo y hasta su inclusión en nómina*” (Folio 1, anverso).
2. Dentro del proceso, el Juzgado Ad - Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, habiendo conocido del asunto, emitió sentencia de primera instancia el 05 de abril de 2019 (Folios 343 a 352), la cual fue apelada por la parte demandada (Folios 359 a 363).
3. Posteriormente le correspondió el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 01, para resolver la apelación de sentencia.

CONSIDERACIONES

De la interpretación de la demanda, se nota, a las claras, que en el presente asunto los suscritos Magistrados se encuentran incursos en la causal de impedimento prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 y el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”



Tribunal Administrativo de Nariño

De otro lado, se sabe que en todo proceso emerge el principio fundamental de imparcialidad del juez de administrar justicia y, además, se constituye en una garantía constitucional, la que hace parte del debido proceso constitucional y, desde luego, del trato igual a todas las personas.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ya se había pronunciado en distintos fallos, del cual rescatamos la sentencia T 176 de 2008, que en cuanto al principio de imparcialidad dijo:

“En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial”

En la presente controversia a los suscritos Magistrados les asiste un interés en el resultado del proceso, en cuanto que las pretensiones de la demanda se dirigen a la inclusión de la prima especial del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial, y consiguiente a ello la reliquidación y pago del retroactivo de los montos que debieron cancelarse por tal concepto, lo cual aplica, tanto para los jueces, como a los Magistrados.

De este modo, puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad al momento de proferir la decisión de segunda instancia, teniendo en cuenta que los Magistrados como parte de la Rama Judicial y, en esa condición, gozarían de la inclusión de dicho factor salarial, que sirven de sustento de las reclamaciones de la demanda.

No es demás recordar, que la causal de impedimento afecta a todos los Magistrados y, precisamente, en el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA, en el numeral 2° advierte que *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...)”*

En el caso concreto, el factor atrás mencionado ha sido o será objeto de reclamo, tanto administrativo como judicial de los suscritos Magistrados, por lo que salta a la vista el marcado interés directo o indirecto de la decisión final que se adopte, lo que incide en el principio de imparcialidad, circunstancia suficiente para declarar por parte de los suscritos Magistrados, la manifestación del impedimento para conocer y actuar en el presente proceso.

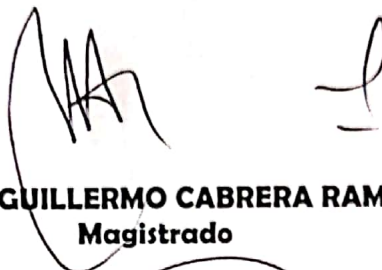
Ello implica disponer la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

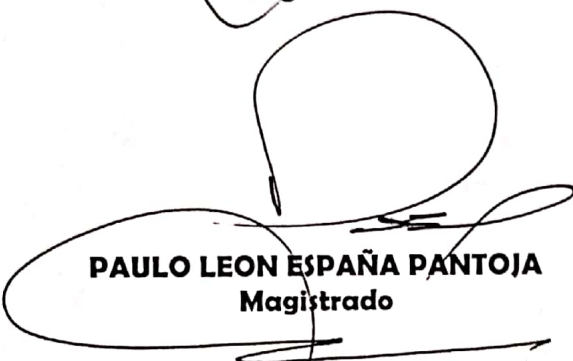
CÚMPLASE

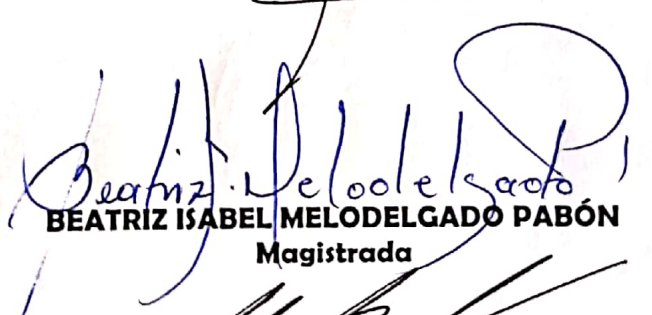


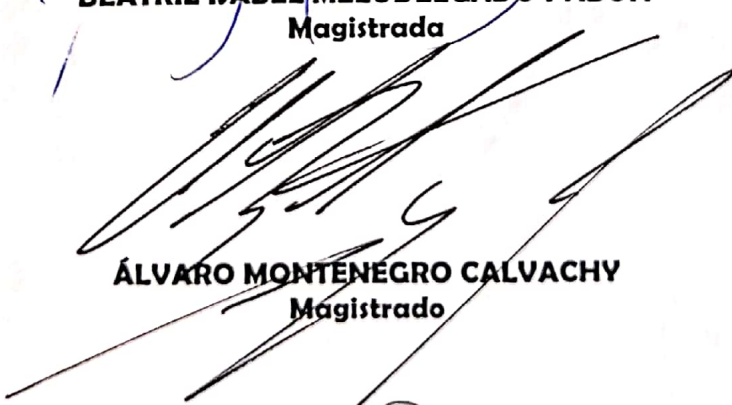
Tribunal Administrativo de Nariño

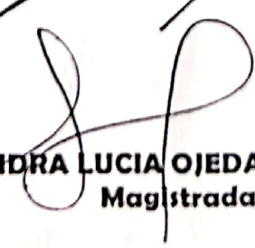

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado


SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

12/05/2019